



Auto No:	073
Radicado:	05266 31 10 002 2020-00347-00
Proceso:	TUTELA (INCIDENTE POR DESACATO)
Accionante:	ALBERTO DE JESÚS MONTOYA VILLADA
Accionado:	COLPENSIONES
Tema y subtemas:	SANCIONA POR DESACATO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Nueve de febrero de dos mil veintiuno

Mediante auto del 20 de enero de 2021 este Despacho requirió a COLPENSIONES, para que se pronunciara sobre el presunto incumplimiento del fallo de tutela No 189 proferido por esta agencia judicial el 18 de diciembre de 2020.

Posteriormente, pese a que Colpensiones allegó respuesta no se evidenció el cumplimiento al fallo de tutela; por ello, por proveído No. 030 del 26 de enero de 2021, se abrió el incidente por desacato en contra del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, o a quienes hagan sus veces y se corrió traslado por tres (03) días.

A través de memorial allegado el 27 de enero de 2021 Colpensiones indicó que "no se evidencia en su expediente Certificado Original Bancario COB ACTUALIZADO, para realizar consignación del pago reconocido por incapacidad, obra uno en el expediente con fecha de expedición de noviembre de 2019; por lo tanto, es preferible que realice una actualización de todos los soportes de pago necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las incapacidades". Es por ello, que el 3 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas conforme lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Todas las decisiones adoptadas por el Despacho fueron debidamente notificadas al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Así las cosas, y sin que se haga necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a las ya ordenadas, se procede a decidir lo pertinente en torno al desatado incidente, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, reviste a la decisión tutelar de una fuerza vinculante imperativa inmediata que debe ser acatada por su destinatario, en procura del restablecimiento del derecho o derechos fundamentales cuando éstos han sido inobservados, amenazados o violados.

Si conferido el amparo constitucional, éste es desobedecido, surge como consecuencia necesaria la sanción, previo agotamiento de un incidente de desacato, cuando se surtió sin efectividad alguna el requerimiento realizado tendiente al cumplimiento del fallo proferido.

En este asunto está de por medio el cumplimiento de una orden judicial, con ella se buscó dar protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales que le asisten a ALBERTO DE JESÚS MONTOYA VILLADA y en razón de ello la entidad COLPENSIONES no podía ignorar el mandato dado, y dilatar en el tiempo la resolución que decida sobre la situación del afectado, pues ello se configura como una forma de persistir en la violación a los derechos tutelados.

Se infiere, entonces, que en el sub-judice no se ha cumplido por parte de la entidad accionada con la decisión de tutela proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2020, y surtido al trámite legal del incidente de desacato, se impondrá al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, la sanción de

ARRESTO DOMICILIARIO por el término de cinco (5) días y una MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación,- Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Nro. 3-0820-000640-8, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investiguen penalmente la presunta conducta punible en la que ha podido incurrir éste al sustraerse del incumplimiento del fallo de tutela.

Esta decisión será consultada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 52 inc. 2º del Decreto 2591 de 1991, previa notificación al sancionado, y una vez en firme se hará efectiva la decisión aquí proferida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, todos pertenecientes a COLPENSIONES, con CINCO (5) DÍAS DE “ARRESTO DOMICILIARIO” y “MULTA” equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo proferido por este Despacho el 18 de diciembre de 2020, con ocasión a la acción de tutela presentada por ALBERTO DE JESÚS MONTOYA VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.696.01, en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, cumplirán la sanción de ARRESTO en el lugar del domicilio que señalen, el mismo que será vigilado por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Penitenciario y Carcelario “INPEC”. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Regional del Inpec, con sede en Medellín.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignado por los sancionados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Nro. 3-0820-000640-8, denominada DTN- multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, vía fax, correo certificado o correo electrónico, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, anexándole copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen los autos 191¹ y 236² de 2013 de la Corte Constitucional.

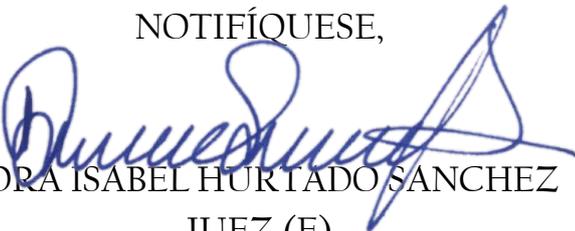
QUINTO: REMITIR copia autentica de esta decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

¹ Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

² Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve”.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ (E)

(M)